

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Argentina (Diario Judicial):

- **Jueza autorizó una "triple filiación por poliamor" y ordenó inscribir a un bebé como hijo de dos padres y una madre.** Los involucrados se conocieron a través de una App y decidieron formar una familia. "Las familias pluriparentales se caracterizan por la primacía de la voluntad y el afecto; conceptos de índole fáctico que encuentran cauce jurídico en las ideas de voluntad procreacional y amor filial", aseguró el Juzgado Civil N°7 que autorizó una "triple filiación por poliamor" para un recién nacido, hijo de dos padres y una madre. La historia comenzó cuando los padres del bebé, una pareja que convive desde enero de 2018, unieron sus intenciones de ser padres para crear un proyecto de vida conjunto. Para decidir de qué manera podían concretar su plan biográfico conjunto pensaron varias opciones (adopción, gestación por sustitución) pero ninguna les satisfizo, hasta que la terapeuta de uno de ellos propuso como alternativa apostar al modelo de la coparentalidad formando una familia con una mujer con el mismo deseo filial. Tuvieron algunas conversaciones con amigas y conocidas pero no lograron avanzar con ninguna de ellas. Posteriormente, crearon un perfil en el sitio web <https://es.coparentalys.com/> y, luego de hacer algún contacto con mujeres para sumarse al proyecto, en junio de 2020 fueron contactados por quién es hoy madre del menor. "Las redes afectivas no son un nuevo modelo a seguir, ni una contrapropuesta cerrada, sino un paraguas desde el que pensar el marco relacional y sus dinámicas", señaló el fallo, motivo por el cual "la triple filiación perseguida en términos de proyecto de vida basado en el amor, está resguardada por el art 19 CN y su proyección no genera daños a terceros". Tras un tiempo de conversaciones, decidieron avanzar en el tratamiento de fertilidad donde el embrión se conformó con el gameto femenino aportado por la madre y el gameto masculino aportado por uno de los padres. Tras analizar el caso, la jueza Myriam Cataldi ordenó la filiación basada en "el derecho a la no discriminación con motivo o razón de la triple filiación o poliamor registral filiatorio". "Autorizar la triple filiación que se persigue en el presente caso, en términos de proyecto de vida basado en el amor, no es ni más ni menos que respetar las directrices marcadas por la máxima instancia judicial de la región en materia de derechos humanos, en cuanto a los derechos a la vida privada y familiar", remarcó la magistrada. Rechazar jurídicamente la pluripaternidad, explicó Cataldi, "es negar visibilidad a una parte de los ciudadanos, lo cual pone en tela de juicio las bases mismas de un Estado democrático de derecho" y "resulta tajantemente discriminatorio negar a los niños nacidos en familias pluriparentales el reconocimiento de los vínculos filiales que a los nacidos en otras familias se les reconocen; el emplazamiento legal es el único instrumento hábil para escapar a la relegación y evitar la discriminación". La sentencia remarcó que "la posibilidad de revisar el paradigma biologicista de la filiación, sumado a la necesaria deconstrucción del binarismo filial, supone plantear temas de tal ruptura, como en su momento fueron los matrimonios igualitarios y la adopción de parejas del mismo sexo", ya que "estas rupturas nos obligaron a repensar nuestro sistema jurídico vigente, para amoldarlo cada vez más, al pluralismo propio del ser humano, en su contexto social y cultural". "Las redes afectivas no son un nuevo modelo a seguir, ni una contrapropuesta cerrada, sino un paraguas desde el que pensar el marco relacional y sus dinámicas", señaló el fallo, motivo por el cual "la triple filiación perseguida en términos de proyecto de vida basado en el amor, está resguardada por el art 19 CN y su proyección no genera daños a terceros". La jueza puso de manifiesto que "la complejidad del tema es innegable" pero "el desafío entonces está en lograr un sistema que de manera equilibrada pueda hacer frente a esta realidad intentando ofrecer la mayor protección jurídica a todas las personas que intervienen". "Bajo esa mirada corresponde hoy tutelar los derechos emergentes de P., concebido por la voluntad procreacional de tres adultos que comparten un proyecto de vida basado en el amor filial, y peticionan la inscripción registral de triple filiación, como familia pluriparental de origen, para forjar decididamente lazos jurídicos y seguridad a esa relación familiar ya asumida", enfatizó. La sentencia remarcó que "la posibilidad de revisar el paradigma biologicista de la filiación, sumado a la necesaria deconstrucción del binarismo filial, supone plantear temas de tal ruptura, como en su momento fueron los matrimonios igualitarios y la adopción de parejas del mismo sexo", ya que "estas rupturas nos obligaron a repensar nuestro sistema jurídico vigente, para amoldarlo cada vez más, al pluralismo propio del ser humano, en su contexto social y cultural".

Colombia (Ámbito Jurídico):

- **Corte Constitucional: violencia obstétrica es una forma de violencia contra las mujeres.** La violencia obstétrica es una forma de violencia contra las mujeres y a pesar de que es un asunto que en Colombia no ha sido definido y tipificado por el legislador, lo cierto es que a nivel mundial ya es examinado, visibilizado y discutido, manifestó la Corte Constitucional. Agregó el alto tribunal que, a partir de la literatura disponible, los instrumentos internacionales y la jurisprudencia constitucional puede entenderse que este tipo de violencia normalizada e invisibilizada encierra concepciones machistas y abarca el trato irrespetuoso, ofensivo, abusivo, negligente o de denegación de tratamiento durante el embarazo, así como la etapa previa y durante el parto o posparto. De esta manera, resulta imperioso que se garantice una protección reforzada y, en consecuencia, el desarrollo de la maternidad libre de riesgos y el acceso oportuno a servicios obstétricos de calidad y libre de cualquier tipo de violencia. La Corte encuentra necesario llamar la atención para que se examine la posible configuración de prácticas constitutivas de violencia obstétrica en el marco de procesos ordinarios de responsabilidad médica o de reparación directa por falla del servicio médico. El alto tribunal declaró que la violencia obstétrica se presenta como una forma de violencia contra las mujeres y estableció que las decisiones de las autoridades deben incorporar la perspectiva de género y un enfoque. Lo anterior para determinar si en la atención se configura violencia obstétrica, ante una supuesta demora, abandono o negligencia en la atención del parto de la paciente (M. P. Cristina Pardo Schlesinger).

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema condena al fisco a pagar indemnización a víctimas de detención ilegal y torturas en recintos de la FACH.** La Corte Suprema rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en contra de la sentencia que condenó al fisco a pagar una indemnización total de \$215.000.000 (doscientos quince millones de pesos) por concepto de daño moral, a cuatro víctimas de detención legal, registradas en diversas fechas, entre marzo de 1974 y enero de 1975, y que fueron sometidas a torturas en recintos de la Fuerza Aérea (FACH). En fallo unánime (causa rol 104.460-2020), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos, la ministra María Teresa Letelier y el abogado (i) Diego Munita– descartó error en la sentencia impugnada, dicitada por la Corte de Apelaciones de Santiago, al establecer el monto de las indemnizaciones. “Que, ni de lo razonado en la sentencia impugnada ni de las normas en que ella se funda, puede desprenderse que los sentenciadores disientan de la sentencia de primer grado, que la de segunda hizo suya, en cuanto a que debe darse a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, una reparación plena y efectiva, tal como se indicó en los fundamentos trigésimo sexto y trigésimo séptimo de la sentencia de primera instancia hecho suyo por la de segunda”, afirma el fallo. La resolución agrega: “Que, por el contrario, solo se observa una cuantificación de la suma que, en el caso sub lite, sería suficiente para alcanzar esa reparación plena y efectiva, divergencia que no es el resultado de la aplicación o falta de aplicación de alguna de las normas sustantivas del ordenamiento internacional de los Derechos Humanos o del ámbito nacional, sino de una distinta estimación de lo que debiese ser una justa reparación por el daño moral ocasionado a los actores a raíz de los delitos de que fueron víctimas, estimación que se realiza en base a elementos difíciles de aquilatar y traducir en un equivalente monetario, motivo por el cual los sentenciadores acuden, a fin de aportar coherencia y consistencia en las decisiones de los tribunales, así como de tender a un trato igualitario entre las víctimas que recurren ante los órganos jurisdiccionales, a una determinación prudencial del daño moral sufrido por los demandantes, para lo cual se debe tener en consideración los baremos obtenidos del estudio de la jurisprudencia existente sobre la materia”. Para la Sala Penal, en la especie: “(...) de ese modo, ni la aplicación al caso sub judice de las normas de Derecho Internacional que arguye el recurso, ni el restar aplicación a las del Derecho Nacional, podrían llevar a concluir necesariamente que, el monto de las indemnizaciones por daño moral fijado en la sentencia en estudio, no se ajusta a las primeras sino únicamente a las últimas, pues como se ha adelantado y reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, la regulación de los perjuicios por el rubro otorgado en la sentencia impugnada queda entregada por entero al criterio de los jueces, dada la índole netamente subjetiva que tiene el daño moral, que encuentra su fundamento en la naturaleza afectiva del ser humano (SCS 2289-2015, entre otras), la apreciación pecuniaria de esa clase de mal puede y debe ser asumida prudencialmente por el juez, como se ha hecho en la especie, por lo que dicho apartado no es susceptible de revisión por la vía de la casación en el fondo, más aun tratándose de un delito de lesa humanidad, dada la particular naturaleza, pervivencia y características de las secuelas derivadas del

mismo y no conforme a precisas y estrictas directrices, reglas o tablas establecidas en la ley, sea nacional o internacional (SCS Rol N° 34156-2015 de 2 de agosto de 2016; Rol N° 7372-2016 de 13 de septiembre de 2016; Rol N° 31.777-2017 de 23 de enero de 2018).”, concluye el fallo. Por tanto, se resuelve que: “se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, la que en consecuencia no es nula”.

Unión Europea (TJUE):

- ***Sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos C-128/20 | GSMB Invest, C-134/20 | Volkswagen, y C-145/20 | Porsche Inter Auto y Volkswagen. Un software con el que va equipado un tipo de vehículo diésel que reduce la eficacia del sistema de control de las emisiones a temperaturas normales y durante la mayor parte del año constituye un dispositivo de desactivación prohibido.*** Dado que tal defecto del vehículo no es de escasa importancia, no está excluida a priori la resolución del contrato de compraventa del vehículo. Diferentes adquirentes de vehículos de la marca Volkswagen equipados con un software que reduce la recirculación de los gases contaminantes del vehículo en función, en particular, de la temperatura detectada presentaron demandas ante los tribunales austriacos solicitando la anulación de sus contratos de compraventa, celebrados entre 2011 y 2013. Según las explicaciones aportadas por dichos tribunales, el software en cuestión garantiza que se cumplen los valores límite de emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx) fijados para toda la Unión solamente cuando la temperatura exterior se sitúa entre 15 y 33 grados Celsius (en lo sucesivo, la «ventana de temperaturas»). Fuera de dicha ventana, la tasa de recirculación de los gases de escape (EGR) se reduce linealmente a 0, lo que da lugar a que se rebasen los valores límite. La mencionada ventana de temperaturas es producto de una actualización del software de los vehículos de que se trata que llevó a cabo Volkswagen con el fin de sustituir un software prohibido por el Derecho de la Unión. La Oficina Federal de Circulación de Vehículos de Motor de Alemania había autorizado esa actualización entendiendo que no implicaba un dispositivo de desactivación prohibido. El Tribunal Supremo austriaco, el Tribunal Regional de Eisenstadt y el Tribunal Regional de Klagenfurt plantearon al Tribunal de Justicia una serie de cuestiones relativas a la licitud de tal ventana de temperaturas y a los eventuales derechos de los adquirentes, teniendo en cuenta que se trata de consumidores, en virtud de la normativa europea vigente cuando ocurrieron los hechos. Mediante sus sentencias de hoy, el Tribunal de Justicia declara que un dispositivo que garantiza el cumplimiento de los valores límite de emisiones de óxidos de nitrógeno únicamente en la ventana de temperaturas constituye un dispositivo de desactivación prohibido en principio por el artículo 5, apartado 2, del Reglamento n.º 715/2007. El Tribunal de Justicia señala a este respecto que, por un lado, una temperatura ambiente inferior a 15 grados Celsius es algo normal en el territorio de la Unión. Por otro lado, los valores límite de emisiones fijados para toda la Unión deben cumplirse aun cuando las temperaturas sean claramente inferiores a 15 grados Celsius. Por lo tanto, un software como el controvertido reduce la eficacia del sistema de control de las emisiones en condiciones de utilización normales. El mero hecho de que ese dispositivo contribuya a conservar o proteger distintos componentes del motor como la válvula EGR, el intercambiador térmico EGR y el filtro de partículas diésel no lo convierte sin embargo en un dispositivo lícito. La situación sería distinta si se demostrara que dicho dispositivo responde estrictamente a la necesidad de evitar los riesgos inmediatos de averías o accidentes en el motor causados por un mal funcionamiento de uno de esos componentes, de tal gravedad que generarían un peligro concreto durante la conducción del vehículo equipado con el mismo dispositivo. Tal «necesidad» solo existirá si, en el momento de la homologación de tipo CE de ese dispositivo o del vehículo que va equipado con él, ninguna otra solución técnica permitiera evitar esos riesgos. Corresponde a los tribunales remitentes verificar si se da esta circunstancia en el caso del dispositivo de desactivación con el que van equipados los vehículos de que se trata en los presentes asuntos. El Tribunal de Justicia señala no obstante, en este contexto, que el mero fin de proteger el motor contra el envejecimiento y el deterioro no puede justificar la instalación del dispositivo de desactivación. En cualquier caso, aunque existiera la necesidad antes descrita, el dispositivo de desactivación estará prohibido si ha sido diseñado para funcionar, en condiciones normales de circulación, la mayor parte del año. En efecto, admitir tal dispositivo podría dar lugar a que se aplicara más a menudo la excepción que la prohibición, socavando de manera desproporcionada el principio mismo de la limitación de las emisiones de óxidos de nitrógeno. El Tribunal de Justicia indica, por otra parte, que la circunstancia de que el dispositivo de desactivación haya sido instalado después de la puesta en servicio del vehículo no es pertinente para apreciar si está prohibido el uso de ese dispositivo. En lo que respecta a los derechos de los consumidores que han comprado un bien que no es conforme al contrato, con arreglo a la normativa europea aplicable en el momento de los hechos, a saber, la Directiva 1999/44, 3 el consumidor puede exigir al vendedor la reparación del bien o su sustitución, salvo que ello

resulte imposible o desproporcionado. Solo cuando el consumidor no tiene derecho a la reparación ni a la sustitución o cuando el vendedor no ha llevado a cabo ninguna de esas formas de saneamiento en un plazo razonable o sin mayores inconvenientes para el consumidor puede este exigir una reducción adecuada del precio o la resolución del contrato. No obstante, la resolución está excluida si la falta de conformidad del bien es de escasa importancia. El Tribunal de Justicia declara a este respecto que un vehículo no presenta la calidad habitual de un bien del mismo tipo que el consumidor puede fundadamente esperar y, en consecuencia, no es conforme al contrato si, pese a haber recibido una homologación de tipo CE en vigor y poder, por tanto, utilizarse para circular por la vía pública, está equipado con un dispositivo de desactivación prohibido. Por añadidura, tal falta de conformidad no puede calificarse como «de escasa importancia» incluso en los casos en que el consumidor hubiera comprado de todas formas el vehículo, aunque hubiera tenido conocimiento de la existencia y del funcionamiento de ese dispositivo. Por consiguiente, no está excluida a priori la resolución del contrato.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-159/20 | Comisión / Dinamarca (DOP Feta). Dinamarca ha incumplido sus obligaciones al no haber puesto fin al uso de la denominación «Feta» para quesos destinados a la exportación a terceros países.** Dinamarca no ha incumplido, sin embargo, el deber de cooperación leal. La denominación «Feta» fue registrada como denominación de origen protegida (DOP) en 2002. Desde entonces, esta denominación solo puede usarse para queso originario de la zona geográfica delimitada de Grecia y que sea conforme con el pliego de condiciones aplicable a este producto. En el presente procedimiento por incumplimiento, la Comisión, apoyada por Grecia y Chipre, defiende que Dinamarca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, 2 al no haber prevenido ni detenido el uso de la denominación «Feta» para queso producido en Dinamarca y destinado a la exportación a terceros países. Sin embargo, Dinamarca considera que el Reglamento n.º 1151/2012 únicamente se aplica a los productos vendidos dentro de la Unión y no se refiere a las exportaciones a terceros países. Por consiguiente, no discute no haber prevenido ni haber detenido el uso por los productores que operan en su territorio de la denominación «Feta» cuando sus productos se destinan a la exportación a terceros países. En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia señala, en primer lugar, que, según el tenor del Reglamento n.º 1151/2012, el uso de una denominación registrada para designar productos no amparados por el registro que se fabrican en la Unión y se destinan a la exportación a terceros países no está excluido de la prohibición que establece dicho Reglamento. Por lo que respecta, en segundo lugar, al contexto del Reglamento n.º 1151/2012, el Tribunal de Justicia indica que dicho Reglamento protege las DOP y las indicaciones geográficas protegidas (IGP) como derechos de propiedad intelectual. Se establece un régimen de DOP y de IGP para ayudar a los productores de productos vinculados a una zona geográfica, garantizando a los nombres de esos productos, como derechos de propiedad intelectual, una protección uniforme en todo el territorio de la Unión. Pues bien, el uso de una DOP o de una IGP para designar un producto fabricado en el territorio de la Unión que no se ajusta al pliego de condiciones que le sea aplicable vulnera en la Unión el derecho de propiedad intelectual que constituyen dicha DOP o dicha IGP, incluso cuando ese producto se destina a ser exportado a terceros países. En tercer lugar, por lo que respecta a los objetivos perseguidos por el Reglamento n.º 1151/2012, el Tribunal de Justicia señala que el objetivo de las DOP y las IGP es ayudar a los productores de productos vinculados a una zona geográfica asegurándoles una remuneración justa por las cualidades de sus productos; garantizando a los nombres de esos productos, como derechos de propiedad intelectual, una protección uniforme en todo el territorio de la Unión, y proporcionando a los consumidores información clara sobre las propiedades que confieran valor añadido a dichos productos. Usar la DOP «Feta» para designar productos fabricados en el territorio de la Unión que no se ajustan al pliego de condiciones de esa DOP menoscaba los referidos objetivos, incluso si dichos productos están destinados a ser exportados a terceros países. Así pues, tanto del tenor del Reglamento n.º 1151/2012 como del contexto y de los objetivos perseguidos por esta disposición se infiere que un uso como el descrito queda comprendido dentro de las conductas prohibidas por dicho Reglamento. El Tribunal de Justicia concluye que Dinamarca incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del Reglamento n.º 1151/2012 al no haber prevenido ni detenido el referido uso acontecido en su territorio. En respuesta a la segunda imputación que suscita la Comisión, el Tribunal de Justicia considera que Dinamarca no ha incumplido la obligación que le incumbe en virtud del principio de cooperación leal, conforme a lo que establece el artículo 4 TUE, apartado 3. En efecto, esta imputación de la Comisión recae sobre la misma conducta que la que fue objeto de la primera imputación, a saber, el no haber prevenido ni haber detenido el uso por los productores daneses de la DOP «Feta» para designar queso que no cumple el pliego de condiciones que le es aplicable. Aunque es cierto que la exportación a terceros países, realizada por productores de la Unión, de productos que utilizan ilegalmente una DOP puede debilitar la posición de la Unión en las negociaciones internacionales dirigidas a garantizar la protección de los sistemas de calidad

de la Unión, no se ha acreditado que Dinamarca haya llevado a cabo acciones o hecho declaraciones que puedan tener tal consecuencia, lo que constituiría una conducta distinta de la que es objeto de la primera imputación,

- **Sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-59/18, Italia/Consejo, y C-182/18, Comune di Milano/Consejo, en los asuntos acumulados C-106/19, Italia/Consejo y Parlamento, y C-232/19, Comune di Milano/Parlamento y Consejo, y en el asunto C-743/19, Parlamento/Consejo. Fijación de la sede de la EMA y de la ALE: la competencia para decidir pertenece al legislador de la Unión y no a los Estados miembros.** Las decisiones de los representantes de los Estados miembros por las que se designan la nueva sede de la EMA y la sede de la ALE son actos políticos carentes de efectos jurídicos vinculantes, de modo que no pueden ser objeto de un recurso de anulación. El 20 de noviembre de 2017, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros eligieron la ciudad de Ámsterdam como nueva ubicación de la sede de la Agencia Europea de Medicamentos (EMA), en sustitución de Londres. En junio de 2019, decidieron asimismo que la recién creada Autoridad Laboral Europea (ALE) tendría su sede en Bratislava. Italia y el Comune di Milano (Ayuntamiento de Milán, Italia) impugnan tanto la decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de fijar la sede de la EMA en Ámsterdam (C-59/18 y C-182/18) como el Reglamento 2018/1718, 1 que, tras la referida decisión, estableció esa sede en dicha ciudad (C-106/19 y C-232/19). Por otra parte, el Parlamento Europeo impugna la decisión de los representantes de los Estados miembros de fijar la sede de la ALE en Bratislava (C-743/19). En sus sentencias dictadas hoy, el Tribunal de Justicia, en formación de Gran Sala, ha desestimado todos estos recursos. El Tribunal de Justicia ha comenzado recordando que los actos adoptados por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros no están sometidos al control de legalidad que el juez de la Unión ejerce en virtud del artículo 263 TFUE. Ahora bien, es necesario comprobar que dicho acto no constituya, en realidad, una decisión del Consejo que este haya adoptado en su calidad de institución de la Unión. En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia ha examinado primero si la competencia relativa a la fijación de la sede de los órganos y organismos de la Unión corresponde a los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros pronunciándose de común acuerdo en virtud de la regla enunciada en el artículo 341 TFUE o bien si dicha competencia pertenece al legislador de la Unión. El Tribunal de Justicia ha declarado que el artículo 341 TFUE no se aplica a la designación de la ubicación de la sede de órganos u organismos de la Unión como la EMA o la ALE. La competencia para decidir la ubicación de la sede de la EMA y de la ALE pertenece, pues, al legislador de la Unión, al que incumbe actuar a tal fin con arreglo a los procedimientos establecidos por las disposiciones de los Tratados materialmente pertinentes. A continuación, el Tribunal de Justicia ha considerado que las decisiones de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros adoptadas, respectivamente, en noviembre de 2017 y en junio de 2019 para designar la nueva sede de la EMA y la sede de la ALE no pueden calificarse de actos del Consejo. Por el contrario, esas decisiones constituyen actos adoptados colectivamente y de común acuerdo por esos representantes gubernamentales. Al haber sido adoptadas por los Estados miembros en un ámbito en que los Tratados no prevén la actuación de estos, las decisiones controvertidas carecen de todo efecto jurídico obligatorio en el Derecho de la Unión. Se trata de decisiones políticas de los Estados miembros que no pueden ser objeto de un recurso de anulación en virtud del artículo 263 TFUE. Por lo que respecta a los recursos interpuestos contra el Reglamento 2018/1718, el Tribunal de Justicia ha desestimado la totalidad de las alegaciones formuladas por el Comune di Milano y el Gobierno italiano, basadas en la vulneración de las prerrogativas del Parlamento y en la ilegalidad de ese Reglamento dimanante de la supuesta irregularidad del procedimiento que condujo a la decisión de los representantes de los Estados miembros de 20 de noviembre de 2017 de elegir la ciudad de Ámsterdam como nueva sede de la EMA. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado que esa decisión es un acto de cooperación política sin valor vinculante que pueda limitar la facultad de apreciación del legislador de la Unión. Por lo tanto, no puede considerarse que, en este asunto, el Parlamento haya renunciado a ejercer sus competencias legislativas por sentirse vinculado por la decisión controvertida. El Tribunal de Justicia ha añadido que, en caso de desacuerdo con la decisión política de los Estados miembros de reubicar la sede de la EMA en Ámsterdam, el Parlamento hubiera podido oponerse a que dicha decisión se consignara en un acto legislativo de la Unión.
- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-110/21 P | Universität Bremen/REA. Un profesor de Derecho puede representar a su propia universidad ante el Tribunal General y ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.** Ello es igualmente válido, en principio, incluso si dicho profesor es coordinador y jefe de equipo del proyecto objeto de litigio. La Universidad de Bremen (Alemania) fue designada coordinadora de un consorcio de investigación compuesto por varias universidades europeas que lleva a cabo investigaciones de Derecho comparado interdisciplinar en el ámbito del Derecho y la

política de vivienda en toda la Unión. Al objeto de obtener una financiación de la Unión para dichas investigaciones, la Universidad de Bremen presentó ante la Agencia Ejecutiva Europea de Investigación (REA) una propuesta de proyecto. A raíz del rechazo de esa propuesta, la Universidad interpuso un recurso ante el Tribunal General. El Tribunal General declaró la inadmisibilidad manifiesta de dicho recurso. En efecto, la demanda había sido firmada por un profesor que no solo enseña en la Universidad de Bremen, sino que además había sido designado coordinador del proyecto propuesto y jefe de equipo de este. Por consiguiente, según el Tribunal General, no concurría el requisito de independencia del abogado, que, a su parecer, se aplica también a los profesores universitarios que gozan del privilegio de poder representar a particulares ante los órganos jurisdiccionales de la Unión. El Tribunal de Justicia, que conoce del recurso de casación interpuesto por la Universidad, anula, mediante su sentencia dictada hoy, el auto de inadmisión dictado por el Tribunal General. Recuerda que el concepto de «independencia» del abogado ha experimentado recientemente una evolución en materia de representación ante los órganos jurisdiccionales de la Unión, ya que la protección y la defensa de los intereses del cliente han pasado a ser el criterio predominante utilizado a este respecto. Según el Tribunal de Justicia, conforme al objetivo de esa misión de representación, los profesores universitarios deben cumplir los mismos criterios de independencia que los que se aplican a los abogados. Estos criterios se definen, de manera negativa, por la inexistencia de una relación laboral entre el representante y su cliente y, de manera positiva, por referencia a la deontología, que implica, en particular, la inexistencia de un vínculo que menoscabe de manera manifiesta la capacidad del abogado para llevar a cabo su misión de defensa velando, de la mejor manera posible, por los intereses de su cliente, observando la ley y las normas profesionales. A este respecto, el Tribunal de Justicia declara que la existencia de un vínculo contractual o estatutario entre el profesor y la universidad que representa no basta para considerar que ese profesor se encuentre en una situación que le impida defender los intereses de dicha universidad. En efecto, contrariamente a la situación de un abogado de empresa, el profesor universitario en cuestión está vinculado a la universidad que representa en virtud de una relación de carácter funcional. Este estatuto le confiere, con arreglo a los requisitos y las normas del Derecho nacional, una independencia no solo en su condición de docente e investigador, sino también de representante de particulares ante los órganos jurisdiccionales de la Unión. Además, en la medida en que la representación procesal no forma parte de las funciones que dicho profesor está llamado a ejercer en la universidad como docente o investigador, dicha representación no está vinculada en modo alguno a sus funciones universitarias. Por lo tanto, se lleva a cabo al margen de cualquier vínculo de subordinación con la universidad, aun cuando esté llamado a representarla. En cuanto a las funciones desempeñadas por el profesor de que se trata en el marco del proyecto objeto del litigio, el Tribunal de Justicia considera que dichas funciones implican que el profesor tenía intereses comunes con la Universidad de Bremen. Sin embargo, tales intereses no bastan para demostrar la incapacidad de dicho profesor para asumir debidamente la representación que se le había confiado. En la medida en que, además, no se ha invocado ningún elemento que permita indicar que esos intereses se oponían a la representación procesal de la Universidad de Bremen por dicho profesor, el Tribunal General incurrió en error al declarar la inadmisibilidad del recurso por considerar que la Universidad de Bremen no estaba debidamente representada. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia devuelve el asunto al Tribunal General para que este resuelva el recurso interpuesto por la Universidad de Bremen.

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-158/21 | Puig Gordi y otros.** Según el Abogado General Richard de la Tour, una autoridad judicial no puede denegar la ejecución de una orden de detención europea basándose en el riesgo de vulneración del derecho a un proceso equitativo de la persona reclamada si no se demuestra la existencia de deficiencias sistémicas o generalizadas que afecten al sistema judicial del Estado miembro emisor. Si no existen deficiencias de tal naturaleza, no cabe fundar una denegación de la ejecución en la alegación de que el tribunal emisor carece de competencia para dictar esa orden y para enjuiciar a la persona reclamada. El Tribunal Supremo ha planteado al Tribunal de Justicia determinadas cuestiones suscitadas en el marco del proceso penal incoado contra ciertos exdirigentes catalanes tras la celebración, el 1 de octubre de 2017, de un referéndum de autodeterminación de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Contra algunos de los procesados que abandonaron España, entre ellos el Sr. Lluís Puig Gordi, se han dictado órdenes de detención europeas (en lo sucesivo, «ODE»). Los tribunales belgas denegaron la ejecución de la ODE dictada contra el Sr. Puig Gordi basándose en la existencia de un riesgo de vulneración de su derecho a ser juzgado por un tribunal establecido por la ley por apreciar que la competencia del Tribunal Supremo para juzgar a las personas reclamadas no tenía una base jurídica expresa. El Tribunal Supremo se pregunta si una autoridad judicial de ejecución puede negarse a ejecutar una ODE sobre la base de un motivo de denegación de la ejecución que no figura en la Decisión Marco. Alberga también dudas sobre la facultad de que pudiera disponer la autoridad judicial encargada de la ejecución de una ODE, por un

lado, para apreciar la competencia de la autoridad judicial emisora, en virtud del Derecho nacional del Estado emisor, para juzgar a los procesados y, por otro lado, para denegar la ejecución de esa ODE por una supuesta vulneración de los derechos fundamentales del procesado. El Tribunal Supremo considera así que los tribunales belgas no tuvieron en cuenta ni la interpretación realizada por los tribunales españoles ni la circunstancia de que las partes disfrutaron de un recurso judicial de primer y segundo grado frente a las ODE libradas contra ellas. El Tribunal Supremo señala que debe pronunciarse sobre el mantenimiento o la retirada de la ODE existentes y pregunta al Tribunal de Justicia acerca de la posible emisión de nuevas ODE. En las conclusiones que presenta hoy, el Abogado General Jean Richard de la Tour propone al Tribunal de Justicia que responda, en primer lugar, que la Decisión Marco relativa a la ODE 1 se opone a que una autoridad judicial de ejecución rechace la ejecución de una ODE sobre la base de un motivo de denegación de la ejecución previsto en su Derecho nacional, pero no contemplado en esta Decisión Marco. En efecto, según el Abogado General, si bien el Tribunal de Justicia ha ampliado los supuestos en los que procede denegar la ejecución de una orden de detención europea más allá de los motivos de no ejecución expresamente mencionados en la Decisión Marco, siempre ha fundamentado su razonamiento en disposiciones de la Decisión Marco. En consecuencia, no puede admitirse un motivo de denegación de la ejecución previsto en el Derecho nacional de un Estado miembro que no tenga su fundamento en una disposición de dicha Decisión Marco tal como la interprete el Tribunal de Justicia. En cambio, la Decisión Marco no se opone a una disposición nacional que prevé la posibilidad de que una autoridad judicial de ejecución deniegue la ejecución de una ODE si tiene razones serias para considerar que tendría como efecto vulnerar los derechos fundamentales de la persona de que se trate, siempre que esa disposición se aplique de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que fija las condiciones estrictas con arreglo a las cuales puede producirse tal denegación. Por consiguiente, una autoridad judicial de ejecución no puede basarse en semejante disposición para denegar obligatoria y automáticamente la ejecución de una ODE en caso de que se alegue la vulneración de los derechos fundamentales de la persona de que se trate. En segundo lugar, el Abogado General estima que la Decisión Marco no permite a una autoridad judicial de ejecución controlar si una autoridad judicial emisora es competente, en virtud del Derecho del Estado miembro emisor, para dictar una ODE. Autorizar tal control contravendría el principio de autonomía procesal, conforme al cual los Estados miembros pueden designar en su Derecho nacional a la autoridad judicial competente para dictar ODE, y el principio de reconocimiento mutuo, «piedra angular» de la cooperación judicial en materia penal en virtud del cual la ejecución de la ODE constituye la regla, mientras que la denegación de la ejecución se concibe como una excepción que debe ser objeto de interpretación estricta. En tercer lugar, el Abogado General considera que, conforme a la Decisión Marco, la autoridad judicial de ejecución no puede denegar la ejecución de una ODE cuando no disponga de datos que permitan demostrar, mediante una apreciación global basada en datos objetivos, fiables, precisos y debidamente actualizados, la existencia de un riesgo real de vulneración del derecho fundamental a un proceso equitativo ante un juez establecido previamente por la ley, que se garantiza en el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debido a deficiencias sistémicas o generalizadas en el funcionamiento del sistema judicial del Estado miembro emisor. El Abogado General estima que, cuando no existen tales deficiencias, no cabe que la autoridad judicial de ejecución dude de que, a través de las vías de recurso judicial disponibles en el Estado miembro emisor, la persona de que se trate podrá lograr que se declare y, en su caso, corrija o sancione una eventual vulneración de su derecho fundamental a un proceso equitativo ante un tribunal establecido previamente por la ley. A este respecto, el Abogado General subraya que las personas contra las que se sigue el proceso penal del que trae causa el presente asunto tienen a su disposición vías de recurso en el Estado miembro emisor al objeto de que se controle, hasta el nivel del Tribunal Constitucional, la observancia de ese derecho fundamental. El Abogado General recuerda que, a diferencia del derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes, protegido por el artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales, que es un derecho absoluto, el derecho fundamental a un proceso equitativo no es absoluto y puede ser objeto de limitaciones. También recuerda que el principio de confianza mutua entre los Estados miembros, que tiene una importancia capital por cuanto permite la creación y el mantenimiento de un espacio sin fronteras interiores, debe aplicarse plenamente, de modo que puedan alcanzarse el objetivo de aceleración y simplificación de la cooperación judicial que persigue la Decisión Marco y el objetivo de luchar contra la impunidad. El Abogado General observa que una comprobación en profundidad, por parte de la autoridad judicial de ejecución, de la existencia de un riesgo de vulneración del derecho fundamental a un proceso equitativo cuando no existan deficiencias sistémicas o generalizadas en el funcionamiento del sistema judicial del Estado miembro emisor no sería sino la expresión de una desconfianza hacia los tribunales de ese Estado miembro, contraria a los principios de confianza y de reconocimiento mutuos que forman los cimientos del sistema de entrega entre Estados miembros establecido por la Decisión Marco. Por lo que respecta, en último lugar, a la posibilidad de que

el Tribunal Supremo dicte nuevas ODE, el Abogado General considera que la Decisión Marco no se opone a que una autoridad judicial emisora dicte contra la misma persona una nueva ODE dirigida a la misma autoridad judicial de ejecución cuando esta haya denegado la ejecución de una ODE anterior contraviniendo el Derecho de la Unión, tras haber examinado si la emisión de esa nueva ODE tiene carácter proporcionado. El objetivo de luchar contra la impunidad aboga efectivamente en favor de la posibilidad de que se emitan contra la misma persona varias ODE dirigidas a la misma autoridad judicial de ejecución al objeto de procesarla penalmente o de ejecutar la pena que se le haya impuesto. Imponer un límite al número de ODE que pueden librarse supondría poner en entredicho la efectividad del sistema de cooperación judicial y debilitar los esfuerzos encaminados a sancionar de manera efectiva las infracciones dentro del espacio de libertad, seguridad y justicia.

España (TC/Poder Judicial):

- **El Pleno del TC declara inconstitucionales y nulos por motivos competenciales los preceptos de la Ley de Caza de Castilla y León que permitían la caza del lobo al norte del Río Duero.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha estimado el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno frente a varios preceptos de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de caza y gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León, por incurrir en contradicción con la normativa básica sobre medio ambiente y, por lo tanto, invadir la competencia estatal para fijar las bases de dicha materia de conformidad con el art. 149.1.23 CE. Los preceptos impugnados configuran a las poblaciones españolas de lobo situadas al norte del río Duero como especie cinegética y permiten su caza previa obtención de la correspondiente autorización administrativa autonómica. Se trata del art. 38, apartados 2.a) y 8; el anexo I.3, inciso “Lobo (Canis lupus): al norte del río Duero”; el anexo II.4.f); y el anexo IV.2, inciso “Lobo (Canis lupus). 6.000 euros ambos sexos”, todos ellos de la Ley de las Cortes de Castilla y León 4/2021, de 1 de julio. La sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Ramón Sáez Valcárcel, concluye que los preceptos impugnados vulneran el orden constitucional de distribución de competencias porque rebajan el nivel de protección medioambiental que para el lobo deriva de su inclusión en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LESRPE), regulado en el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, tras su modificación por el artículo único de la Orden TED/980/2021, de 20 de septiembre. Desde el momento de entrada en vigor de esta modificación resulta aplicable a las poblaciones de lobo situadas al norte del Duero el régimen mínimo de protección previsto en el art. 57 de la Ley 4/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad. Este precepto prohíbe cualquier actuación hecha con el propósito de dar muerte, capturar, perseguir o molestar a los ejemplares de las especies, subespecies o poblaciones incluidas en el LESRPE. Por lo tanto, los preceptos impugnados, aprobados en julio de 2021 e inicialmente conformes con la normativa básica, han incurrido en inconstitucionalidad mediata o indirecta de manera sobrevenida. Tanto la Junta como las Cortes de Castilla y León, personadas en el recurso de inconstitucionalidad, reconocían en sus alegaciones la existencia de contradicción efectiva e insalvable de los preceptos impugnados con el régimen estatal de protección del lobo ibérico, e igualmente reconocían el carácter básico de la regulación del LESRPE en la Ley 42/2007 y en el Real Decreto 139/2011. Aducían, sin embargo, que carecía de naturaleza básica el artículo único de la Orden TED/980/2021, de 20 de septiembre, en cuya virtud se incorporaron al LESRPE las poblaciones de lobo situadas al norte del río Duero, y contra la que penden varios recursos contencioso-administrativos ante la Audiencia Nacional. En su sentencia, el Pleno realiza varias aclaraciones acerca del rol del Tribunal Constitucional en su función de garante de la primacía de la Constitución en los procesos de declaración de inconstitucionalidad (art. 27.1 LOTC) cuando, como en el caso abordado, el supuesto vicio de inconstitucionalidad es de carácter mediato o indirecto y la norma que se reputa básica e infringida por la legislación autonómica impugnada se encuentra, a su vez, recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Asimismo aclara que, siendo pacífica y reconocida por la doctrina constitucional la naturaleza básica de la Ley 42/2007 y del Real Decreto 139/2011, resulta plausible, en principio, que también lo sea su desarrollo a través de órdenes ministeriales, siempre que se cumplan las exigencias que al efecto ha establecido la doctrina constitucional. Según se recuerda en la sentencia, las normas de tal rango pueden, excepcionalmente, ser consideradas básicas si, siendo necesarias para completar la regulación de la disciplina básica definida en la ley, están justificadas por la naturaleza técnica o coyuntural de la materia que regulan y tienen una conexión clara con la regulación legal de la materia. La sentencia concluye que tales condiciones se cumplen en el caso del artículo único de la Orden TED/980/2021 y, en particular, que éste goza del anclaje necesario en la Ley 42/2007 para poder ser reputado como básico desde un punto de vista tanto material como formal, lo que conduce a su uso como parámetro de enjuiciamiento y de declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos autonómicos impugnados. El magistrado Enrique Arnaldo Alcubilla y la magistrada Concepción Espejel Jorquera han

anunciado la presentación de un voto particular conjunto. Consideran que la Orden Ministerial, que se reputa como norma básica, carece y excede de la habilitación conferida por el legislador, por lo que no puede ser considerada ni formal ni materialmente como básica y, por tanto, no puede ser utilizada como parámetro de enjuiciamiento de la ley autonómica.

- **El Tribunal Supremo revoca el archivo de las causas por publicar en Twitter textos y fotos de una letrada que fue testigo protegido en el juicio del 'procés'.** La Sala de lo Penal ha revocado el sobreseimiento libre de las causas abiertas contra tres personas por la publicación en Twitter de unos mensajes, acompañados de fotografías, en los que se identificaba a una letrada de la Administración de Justicia que había declarado como testigo protegido en el juicio del 'procés'. El tribunal ha estimado los recursos de casación interpuestos por la Abogacía del Estado, en representación de la letrada de la Administración de Justicia, como acusación particular, contra los autos de la Audiencia Provincial de Barcelona que acordaron el sobreseimiento libre de las causas por no ser los hechos constitutivos de delito. La Audiencia Provincial corrigió al juzgado de instrucción nº 16 de Barcelona que había dispuesto la continuación de las actuaciones por el trámite del procedimiento abreviado por considerar que los hechos podrían ser constitutivos de un delito contra la Administración de Justicia y/o injurias. El Tribunal Supremo considera que la decisión de sobreseer libremente las actuaciones es prematura, por lo que la revoca y confirma las resoluciones dictadas por el juzgado de instrucción. En tres sentencias concluye que, en el actual momento procesal, "resulta razonable considerar que los hechos atribuidos al imputado presentan, provisionalmente, carácter delictivo tal como entendió el Juez de Instrucción, por lo que el motivo debe ser estimado, casando y anulando el auto impugnado y manteniendo la resolución acordada por el Instructor". Añade que la valoración jurídica de los hechos dependerá de las calificaciones provisionales de las acusaciones, sin perjuicio del control que corresponde al Instructor al dictar, en su caso si procede, el auto de apertura del juicio oral.

Japón (RT):

- **Tribunal condena a exdirectivos de la planta nuclear de Fukushima a pagar 97,000 millones de dólares.** El Tribunal de Distrito de Tokio dictaminó este miércoles que cuatro exdirectivos de Tokyo Electric Power Company (TEPCO) deben pagar 13,32 billones de yenes (97.000 millones de dólares) en concepto de daños y perjuicios a su antigua empresa por el desastre de la planta de energía nuclear de Fukushima tras el tsunami del 2011. Se trata de la indemnización más alta jamás dictada por un tribunal japonés para una demanda civil, indica Japan Times. La demanda fue presentada por un grupo de 48 accionistas contra cinco altos ejecutivos de TEPCO, compañía operadora de la planta, a quienes acusaron de no haber tomado las medidas adecuadas para mitigar las consecuencias del terremoto y tsunami del 11 de marzo de 2011, que provocaron fusiones de núcleo en tres de los seis reactores de Fukushima y la emisión de radiación a la atmósfera. Cuatro de los acusados fueron declarados responsables: Tsunehisa Katsumata, el expresidente; Masataka Shimizu, director ejecutivo y presidente de TEPCO del 2008 al 2011; y dos exvicepresidentes, Ichiro Takekuro y Sakae Muto. Mientras, el tribunal absolvió a Akio Komori, el director de la planta en el 2011. Según el fallo, los pasos dados por TEPCO para prepararse para el tsunami "carecían fundamentalmente de conciencia de seguridad y sentido de responsabilidad". El tribunal también dijo que el desastre podría haberse evitado si la gerencia de la empresa hubiera realizado algunos trabajos de construcción para evitar inundaciones en ciertas áreas, indica Mainichi. Aunque se ordenó a los acusados que pagaran una buena indemnización, tres de ellos, incluidos Katsumata, Takekuro y Muto, ya habían sido absueltos de responsabilidad penal por el mismo tribunal en septiembre del 2019. El accidente nuclear de Fukushima tuvo lugar después de que el terremoto de Tohoku, de magnitud 9,0, y un posterior tsunami devastador azotaran la planta. El accidente se convirtió en el peor desastre nuclear desde el incidente de Chernobyl en 1986.

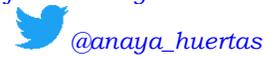
De nuestros archivos:

26 de octubre de 2007
Siria (El País)

- **Exhiben varias horas los cadáveres de dos ejecutados.** La escena, escalofriante, tiene tintes de sabor medieval. Ocurrió ayer en Aleppo, ciudad ubicada en el norte de Siria. Dos jóvenes hombres fueron ejecutados por asesinato y robo. Pero la ejecución en la calle no fue considerada como una sanción suficiente. Las

autoridades decidieron dejar los cadáveres colgando de sus respectivas cuerdas durante horas en el centro de la ciudad, ubicada a unos 350 kilómetros al norte de Damasco, **envueltos además en papeles que reproducían las sentencias de condena a muerte**. Según Amnistía Internacional, fueron al menos 1.591 las personas ejecutadas en 2006, en 25 países. Son 64 los países que todavía admiten la pena capital en sus legislaciones, aunque algunos de ellos no la utilizan.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas



** El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*